

INFORME N° 212-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin de que se determine si resulta exigible a la empresa del servicio postal la presentación del formato Unión Postal Universal (UPU) endosado o la presentación de una carta poder, a fin de que pueda efectuar el despacho aduanero de envíos postales mediante la numeración de una declaración simplificada o la numeración de una solicitud de reexpedición/devolución.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Convenio Postal Universal y sus Reglamentos, incorporados a la legislación nacional mediante el Decreto Ley N° 18021, Decreto Ley N° 19006 y la Resolución Legislativa N° 26256; en adelante Convenio Postal Universal.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante REP.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Resulta exigible a la empresa del servicio postal la presentación del formato UPU¹ endosado o la presentación de una carta poder, a fin de que pueda efectuar el despacho aduanero de envíos postales mediante la numeración de una declaración simplificada?**

En principio, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 98° de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal constituye un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente; pudiendo ser regulado mediante normatividad legal específica conforme lo estipula el artículo 99° de la misma Ley.

Sobre el particular, los numerales 1) y 2) del artículo 1° del Convenio Postal Universal señalan que a fin de reforzar el concepto de unicidad del territorio postal de la Unión, los países miembros deben establecer el alcance de los servicios postales en el marco de su legislación postal nacional o por otros medios habituales; adicionalmente, en su artículo 10° precisa que corresponde a las administraciones postales ocuparse de la admisión, tratamiento, transporte y distribución de los envíos de correspondencia, ofreciendo las mismas prestaciones para las encomiendas postales, aplicando las disposiciones de ese

¹En cuanto al formato UPU, tenemos que de acuerdo con el artículo 22° del REP se establece sobre envíos postales sin fines comerciales lo siguiente:

"22.1 Los envíos postales sin fines comerciales que se embarquen con destino al exterior deben estar amparados con formato Unión Postal Universal - UPU establecido en el Convenio Postal Universal y sus Reglamentos, siempre que el valor por envío y por expedidor no exceda los cinco mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). 22.2 La empresa de servicios postales verifica que en el momento de recepción del envío postal de exportación con formato UPU, éste no contenga mercancías prohibidas, o restringidas sin las autorizaciones correspondientes."





Convenio, o en el caso de encomiendas de salida y previo acuerdo bilateral, cualquier otro medio más ventajoso para los clientes.

En ese sentido, mediante el REP se regula a nivel nacional el régimen aduanero especial del tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, que en su artículo 13° señala, de manera general, que los envíos postales podrán ser destinados a los regímenes aduaneros establecidos en la LGA, conforme a los requisitos y formalidades establecidas por la administración aduanera.

Precisa el numeral 14.1 del artículo 14° del mismo dispositivo legal, que el despacho aduanero de los envíos postales que tengan un valor FOB menor o igual a los US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por envío, se realiza mediante declaración simplificada (DS) por la empresa del servicio postal, el despachador de aduana o el dueño o consignatario

En consonancia con lo expuesto, y en concordancia con lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Final del REP, que faculta a la SUNAT a dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento, en el artículo 21° del RLG se dispone que las empresas del servicio postal están facultadas para efectuar el despacho aduanero de mercancías, en cuyo caso estarán actuando como despachadores de aduana², resultándoles aplicables las obligaciones que para estos últimos se han previsto en la LGA y su Reglamento, incluyendo las infracciones.³

Por consiguiente, cuando la destinación aduanera de los envíos postales por DS se realice con la intervención de una empresa del servicio postal, haciendo las veces de un agente de aduana⁴, será necesario que el dueño, consignatario o consignante le encomiende el despacho de sus mercancías por medio de un mandato con representación, que de acuerdo con el artículo 24° de la LGA deberá ser constituido mediante:

- a) el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera

En consecuencia, podemos colegir que para que la empresa del servicio postal pueda efectuar el despacho aduanero de envíos postales mediante la numeración de una DS, le será exigible la presentación del documento que en conformidad con el artículo 24° citado en el párrafo precedente acredite el mandato para despachar que le habría sido otorgado.

²En el artículo 17° de la LGA se establece que son despachadores de aduana:

- "a) Los dueños, consignatarios o consignantes;
- b) Los despachadores oficiales;
- c) Los agentes de aduana."

³Obligaciones aplicables a las empresas del servicio postal por disposición del artículo 34° del LGA, donde se señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 34°.- Otras obligaciones de las empresas de servicios postales según su participación

Son de aplicación a las empresas de servicios postales, según su participación, las obligaciones de los agentes de carga internacional, depósitos temporales postales o despachadores de aduana, o una combinación de ellas, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo."

⁴El artículo 23° de la LGA define a los agentes de aduana como sigue:

"Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento."



Cabe señalar, que lo mencionado en párrafos precedentes no resulta aplicable a los envíos postales de distribución directa⁵, en la medida que para su distribución no requieren de la numeración de una DS, conforme lo establece el numeral 10.2 del artículo 10° del REP.

2. ¿Le es exigible a la empresa del servicio postal la presentación del formato UPU endosado o una carta poder para solicitar la reexpedición o devolución de un envío postal?

A este efecto, es necesario relevar que el artículo 3° del Convenio Postal Universal consagra el principio de pertenencia, según el cual los envíos postales pertenecen al expedidor⁶ mientras no hayan sido entregados al derechohabiente, salvo que los mismos hubieran sido confiscados por aplicación de la legislación del país de destino

Partiendo del mencionado principio, en los artículos 27° y 28° del citado Convenio se regula la reexpedición de los envíos postales, para los casos de cambio de dirección del destinatario, y la devolución al expedidor, para los envíos que por cualquier motivo no hubiesen podido ser entregados a sus destinatarios, calificándolos como envíos no entregables, a los cuales el artículo 2° de REP recoge bajo el nombre de envíos postales no distribuibles.

Complementariamente, en el numeral 19.1 del artículo 19° del REP se establece que el expedidor o la empresa del servicio postal puede solicitar la reexpedición o devolución de los envíos postales⁷ mediante una solicitud presentada ante la administración aduanera, dentro del plazo de conservación y hasta treinta (30) días siguientes a su vencimiento.



Así pues, en estos casos, considerando que los envíos postales al no haber sido entregados al destinatario aún pertenecen al expedidor en aplicación del artículo 3° mencionado, tendremos que en la solicitud de reexpedición o devolución no podrá existir manifestación de voluntad del destinatario para someter la mercancía a alguno de los regímenes aduaneros previstos en la LGA.

En ese sentido, mediante el Informe N° 113-2013-SUNAT/4B4000, esta Gerencia ha señalado que tanto la reexpedición como la devolución a origen son trámites iniciados por el expedidor o la empresa del servicio postal por medio de una solicitud previamente autorizada por la administración en observancia de lo señalado en el REP y el Convenio Postal Universal, que disponen la reexpedición hacia un tercer país, así como la devolución de los envíos a origen, por lo que no resulta factible equipararlos a una destinación aduanera.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las referidas solicitudes no constituyen una destinación aduanera, no resultará aplicable en estos casos lo previsto en el artículo 24° de la LGA, por lo que no deberá exigirse a la empresa del servicio postal la presentación

⁵De acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° del REP, son envíos de distribución directa los siguientes:

"10.1 Los envíos postales de distribución directa son los siguientes:

a) Los bienes señalados en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4.

b) Los bienes señalados en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 cuyos envíos sean efectuados a través de SERPOST S.A., salvo que se traten de mercancías restringidas u otras que establezca la Administración Aduanera."

⁶Concepto definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 244-2013-EF como:

"Persona natural o jurídica que remite el envío postal."

⁷Excepto la de aquellos de distribución directa. Calificación que corresponde a los envíos detallados en el artículo 10° del REP.



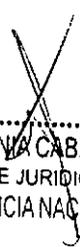
del formato UPU endosado ni una carta poder ante notario público para la reexpedición o devolución de un envío postal.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro de análisis se concluye lo siguiente:

1. A fin de que la empresa del servicio postal pueda efectuar el despacho aduanero de envíos postales mediante la numeración de una DS, le será exigible la presentación del documento que en conformidad con el artículo 24° de la LGA acredite el mandato para despachar que le habría sido otorgado.
2. No será exigible a la empresa del servicio postal la presentación del formato UPU endosado ni una carta poder ante notario público para que pueda solicitar la reexpedición o devolución de un envío postal

Callao, **19 DIC. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 55-2016-SUNAT/5D1000

Callao, 19 DIC. 2016

Señora
ROXANA RODRIGUEZ GALINDO
Representante Legal de Servicios Postales del Perú S.A.
Av. Tomás Valle, cuadra 7 S/N, Los Olivos, Lima
Presente



Asunto : Autorización para el despacho aduanero

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-697278-7

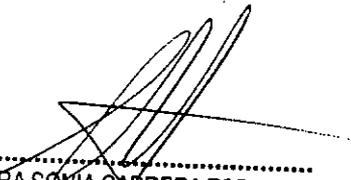
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al expediente de la referencia, mediante el cual formula consulta sobre la exigibilidad del formato Unión Postal Universal (UPU) endosado o de una carta poder, a fin de que su representada pueda efectuar el despacho aduanero de envíos postales mediante una declaración simplificada o una solicitud de reexpedición/devolución.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 2/2 -2016-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA